



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO - ACUMULADO

DEMANDANTE: DZHIMECAMBA S.A.S - INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A

DEMANDADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

RADICADO: 20001-31-03-005-2020-00020-00

Decisión. REQUIERE CUMPLIMIENTO MEDIDA CAUTELAR

Vista la solicitud presentada por los apoderados de la parte ejecutante, con el fin de que se reiteren las medidas cautelares de embargo decretadas sobre los dineros del ejecutado, encuentra el despacho que, en el presente proceso se estructura una de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional frente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud, toda vez que la obligación que se cobra, se deriva del suministro de medicamentos e insumos, además de atención en salud, realizadas por las entidades ejecutantes a la demandada para la prestación de servicios de salud a los pacientes, la cual tiene su fundamento en las facturas de venta que fueron acompañadas a la demanda, siendo obligación de las entidades financieras proceder a cumplir con la orden judicial, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del CGP, lo que se constituye en el fundamento legal para inaplicar el principio de inembargabilidad.

Ahora bien, tal y como se les hizo saber en el oficio con el cual se les notificó la medida cautelar, en caso que la medida cautelar recaiga sobre dineros de propiedad del ADRES, de cualquier otro tercero o de las cuentas maestras del demandado no se debe aplicar, puesto que tales recursos *“(....) provienen de las cotizaciones al régimen contributivo de salud, administrados por las Entidades Promotoras de Salud y que se depositan en las cuentas maestras de recaudo, así como los que le reconocen a estas por concepto de la Unidad de Pago con Capitación –UPC y gastos de administración que reposan en las cuentas maestras de pago por ser recursos públicos de destinación específica para el pago de las incapacidades originadas por enfermedad general de los afiliados cotizantes, financiar las actividades de promoción de la salud y prevención de las enfermedad de los afiliados al régimen contributivo y específicamente para garantizar la prestación del servicio de salud en condiciones de calidad, accesibilidad, oportunidad e integralidad, propendiendo por la protección del derecho fundamental a la vida y la salud de los afiliados al no poder ser catalogados como rentas propias de la EPS ni parte de su patrimonio y al tener un vínculo indisoluble con los recursos del Sistema General de Seguridad Social por estar destinados a la prestación de servicios de salud son inembargables”*.

Así lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7397-2018, del 07 de junio de 2018, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO sosteniendo que:

“(....) Primeramente, que las fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, grosso modo, son variadas y distintas, y obedecen a rubros ya fiscales ora parafiscales, así: (a) Cotizaciones -CREE-; (b) otros ingresos (incluye rendimientos financieros); (c) Cajas de Compensación Familiar; (d) Sistema General de Participaciones (SGP); (e) Rentas Cedidas; (f) Subcuenta ECAT (SOAT); (g) Subcuenta de Garantía; (h) Excedentes Fin (Adres otrora Fosyga); (i) Regalías; (j) Esfuerzo propio; (k) Recursos de la Nación (Ley 1393 de 2010); (l) Aportes de la Nación (Fosyga).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dichas vertientes, en tratándose del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, son: aportes de solidaridad del régimen contributivo; recursos del Sistema General de Participaciones para Salud (SGPS); recursos obtenidos del Monopolio de Juegos de Azar y Suerte; recursos transferidos por ETESA a los entes territoriales; recursos propios de los entes territoriales; recursos provenientes de Regalías; recursos propios del Fosyga, hoy Adres; recursos del Presupuesto General de la Nación; recursos propios de las Cajas de Compensación Familiar; recursos por recaudo del IVA; recursos por recaudo de CREE; recursos destinados al financiamiento de regímenes especiales; recursos provenientes de Medicina Prepagada, y, recursos provenientes del Sistema de Riesgos Profesionales.

5.2.2.- En segundo orden, en que a fin de que esos recursos cumplan con la destinación específica para la cual son transferidos, el Sistema General de Seguridad Social en Salud contempla la existencia de «Cuentas Maestras del Sector Salud» que, conforme al artículo 15 de la Resolución 3042 de 2007 del Ministerio de Protección Social, con que se reglamentó la organización de los Fondos de Salud de los Entes Territoriales, se definen como «las cuentas registradas para la recepción de los recursos del SGP en Salud y a las cuales ingresarán la totalidad de los recursos de las subcuentas de régimen subsidiado, de prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios de la demanda y de salud pública colectiva de los Fondos de Salud de los entes territoriales».

A su vez, los «Fondos de Salud», conforme al precepto 4º ejusdem, estarán conformados por las siguientes «subcuentas»: (a) Subcuenta de Régimen Subsidiado de Salud; (b) Subcuenta de Prestación de Servicios de Salud en lo no cubierto con Subsidios a la Demanda; (c) Subcuenta de Salud Pública Colectiva; y, (d) Subcuenta de Otros Gastos en Salud.

A la par, ha de señalarse que los «gastos» de la «Subcuenta de Régimen Subsidiado» son: (i) La Unidad de Pago por Capitación del Régimen Subsidiado (UPCS), para garantizar el aseguramiento a la población de escasos recursos asegurada a través del Régimen Subsidiado, con las Entidades Promotoras de Salud; siempre deberá identificarse si son apropiaciones con o sin situación de fondos. (ii) El 0.4% de los recursos destinados a la Superintendencia Nacional de Salud para que ejerza las funciones de inspección, vigilancia y control de las entidades territoriales, con cargo a los recursos de la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga, hoy Adres; siempre deberá identificarse si son apropiaciones con o situación de fondos. (iii) Hasta el 0.4 % de los recursos del Régimen Subsidiado, destinados a los servicios de auditoría y/o interventoría de dicho régimen. (iv) El pago a las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud (IPS), del valor correspondiente a los servicios prestados a la población pobre no asegurada de la respectiva entidad territorial. (v) El pago a las IPS del valor correspondiente a los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios a cargo del departamento. (vi) La financiación de los Programas De Saneamiento Fiscal y Financiero de las Empresas Sociales del Estado, categorizadas en riesgo medio y alto. Y, (vii) la inversión en el mejoramiento de la infraestructura y dotación de la red pública de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en el marco de la organización de la red de prestación de servicios.

En tal sentido, se procederá a ordenar que se oficie a las entidades bancarias, reiterándoles la aplicación de la medida cautelar decretada en auto de fecha 03 de marzo del 2020 y ampliada en providencia del 23 de noviembre de 2021, para que la misma sea aplicada sobre los dineros de propiedad de la ejecutada y sobre los recursos destinados al sector salud, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud al haber salido los recursos del Sistema General de Participación, y haber sido consignado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

a la E.P.S. ejecutada, siempre que dichos *dineros no sean de propiedad del ADRES o cualquier otro tercero, ni reposen en las cuentas maestras del demandado*, caso en el cual deberá informarlo al despacho con la respectiva certificación expedida por el ADRES o el Ministerio de la Salud. Lo anterior, por cuanto son las entidades financieras las que disponen de la identificación completa y precisa de las cuentas de la ejecutada y la naturaleza de los dineros consignados a la misma.

Aunado lo anterior, en esta oportunidad el despacho advierte que dichas ordenes de embargo deberán ser materializadas con observancia de lo dispuesto en la Sentencia T-053 del 2022, que tuvo como Magistrado ponente al Dr. Alberto Rojas Ríos de la Sala Novena de Revisión de la Honorable Corte Constitucional “*Los recursos del SGSSS (Sistema General de Seguridad Social en Salud) que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad definidas por la jurisprudencia constitucional*” por tanto tampoco podrán embargarse dineros provenientes de dichos conceptos.

Ahora bien, en vista que las entidades BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, COMULTRASAN S.A, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA y BANCO POPULAR no han informado sobre la materialización de las medidas cautelares decretadas por esta agencia judicial, se les requiere para que procedan a dar cumplimiento a las medidas cautelares decretadas, o en su defecto informen las razones por las cuales no han procedido a materializarlas conforme a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

Juez.

JOSEC

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bd3b9246528db86e04b9f54246eea778f18df11cc4c0ed6457937071d233524

Documento generado en 24/03/2022 05:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>